

BOLETIN INFORMATIVO

Decreto de 20 de enero de 1950 del Ministerio de la Gobernación, autorizando a las Corporaciones locales para ceder bienes de propios a la Obra Sindical de Colonización agrícola.

«Por Decretos del Ministerio del Interior de 15 de octubre de 1938, y de este departamento, de 16 de octubre de 1941 y 30 de septiembre de 1948, se han autorizado a los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cabildos insulares para ceder gratuitamente, o con un canon reducido, terrenos de su propiedad a la Delegación Nacional de Auxilio Social, a la Obra Sindical del Hogar y a las Delegaciones Nacionales del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las Jons.

La Delegación Nacional de Sindicatos se ha dirigido a este Ministerio solicitando que se faculte a las Corporaciones locales para ejecutar iguales actos de disposición, a título gratuito a su favor, para el establecimiento por la Obra Sindical de Colonización de granjas escuelas o experimentales, huertos familiares y otras explotaciones análogas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta a las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos para ceder gratuitamente, o con canon reducido, a la Delegación Nacional de Sindicatos de Falange Española Tradicionalista y de las Jons bienes inmuebles de propios para el establecimiento por la Obra Sindical de Colonización de granjas escuelas o experimentales, huertos familiares, explotaciones agrícolas o sindicales, centros de experimentación o cualquiera otra instalación comprendida dentro de los fines sindicales y económicos de

la referida Obra Sindical; debiendo, en todo caso, obtenerse la autorización previa del Ministerio de la Gobernación para la efectividad del acuerdo corporativo correspondiente.

Art. 2.º Quedan también autorizadas las Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Ayuntamientos para adquirir terrenos o edificios con destino a las cesiones a que se refiere el artículo precedente, y para aplicar al efecto los preceptos que regulan la expropiación forzosa en las obras de utilidad pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 20 de enero de 1950.—*Francisco Franco*.—El Ministro de la Gobernación, *Blas Pérez González*.»

Orden de 24 de enero de 1950, por la que se declaran decaídos en su derecho al Cupo de Compensación Municipal para 1946 a determinados Ayuntamientos; se dispone distribuir el remanente del Fondo de Corporaciones Locales en dicho ejercicio entre las Diputaciones Provinciales de régimen común, y se concede un plazo a los Ayuntamientos para presentación de documentos a efectos de liquidación del Cupo definitivo de Compensación de 1947.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio de 13 de mayo de 1947 determinó los documentos que los Ayuntamientos habrían de remitir, por conducto de la Delegación de Hacienda respectiva, al objeto de que les fuese señalado el Cupo definitivo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1946, y por Orden de 9 de diciembre de 1948 se concedió un plazo, que terminó en 31 de enero de 1949, para que los Ayuntamientos que no lo hubiesen efectuado pudieran presentar la documentación aludida.

Transcurrido con gran exceso dicho plazo, se impone declarar decaídos de su derecho a los Ayuntamientos que no han cumplido lo dispuesto en las referidas Ordenes ministeriales, pues de no hacerse así se demoraría indefinidamente la liquidación del ejercicio 1946 y se imposibilitaría dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 y 213 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre distribución entre las Diputaciones Provinciales del excedente que resulte en el Fondo de Corporaciones Locales.

Por último, es conveniente señalar el plazo perentorio en el que los Ayuntamientos que no lo hayan hecho presenten en las Delega-

ciones de Hacienda respectivas las liquidaciones de sus presupuestos para el ejercicio de 1947, con el fin de liquidarles el Cupo definitivo que en dicho año les corresponde.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Declarar decaídos en su derecho a que se les señale Cupo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1946 a todos aquellos Ayuntamientos que hasta la fecha no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el número primero de la Orden de 9 de diciembre de 1948, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 del mismo mes.

Segundo. Que se proceda a la distribución entre las Diputaciones Provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar en el Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al ejercicio de 1946; y

Tercero. Conceder un plazo, que terminará el día 31 de marzo próximo, para que los Ayuntamientos que aún no lo hubiesen efectuado puedan presentar en la Delegación de Hacienda respectiva los documentos a que alude el número primero de la Orden de 13 de mayo de 1947, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» del día 28 del propio mes, o contesten debidamente los reparos que a aquellos documentos les hubiesen sido formulados; todo ello a los efectos de señalamiento de Cupo definitivo de Compensación Municipal para el ejercicio de 1947, con la advertencia de que de no hacerlo así se les declarará decaídos en su derecho.

Las Delegaciones de Hacienda, durante los cinco primeros días del mes de abril próximo, remitirán a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas una certificación en la que se acredite los Ayuntamientos que han dado cumplimiento a lo que se establece en este número y procederán a emitir el informe a que se refiere el número segundo de la citada Orden de 28 de mayo de 1947, elevando los documentos recibidos a la Dirección General antes mencionada.

Desde el día 1 de mayo próximo se suspenderá la expedición de libramientos a cargo del Fondo de Corporaciones Locales a favor de los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento a los servicios expresados, cualquiera que sea el período a que el libramiento se contraiga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de enero de 1950.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

DIRECCION GENERAL
DE ADMINISTRACION LOCAL

C I R C U L A R

Excmo. Sr.:

La Delegada Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., acude nuevamente a este Ministerio exponiendo la interesante labor social e higiénica realizada, la mayoría de las veces en medios rurales, por las Divulgadoras sanitario-rurales de la Sección Femenina. A esta Dirección General le consta que la labor de las Divulgadoras sanitario-rurales está rindiendo los resultados apetecidos y con la finalidad de compensar esta tarea y que a la vez constituya un estímulo, vería con agrado que los Ayuntamientos en cuyos términos municipales presten sus servicios, atendieran lo previsto en la Circular de esta Dirección General de 9 de mayo de 1944, recompensándolas con gratificaciones cuya cuantía no exceda de la señalada en dicha Circular, según su categoría, haciendo constar que su percepción no otorga a las Divulgadoras sanitario-rurales carácter de funcionario municipal; ni acredita derecho para su percibo con carácter fijo en sucesivos ejercicios.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y el de los Ayuntamientos de la provincia de su digno cargo, a cuyo efecto ordenará la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1950.—El Director general, *José F. Hernando*.

Excmo. Sr. Gobernador Civil de

LOS BENEFICIOS CONCEDIDOS A LOS AYUNTAMIENTOS POR LAS LEYES DE ENSANCHE

INTERESANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y CONTRIBUCIÓN

Con motivo de la presentación por el Ayuntamiento de Gandía (Valencia) del Presupuesto Especial de Ensanche para el ejercicio de 1948, la Delegación de Hacienda, con fecha 26 de noviembre del mismo año, suspendió el derecho a percibir la participación por el 80 por 100 de las Cuotas del Tesoro por contribución Territorial, por estimar que siendo la concesión de los beneficios anterior a la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892 (fué por R. D. de 24 de diciembre de 1880), no le son de aplicación los preceptos vigentes y en particular la Ley de 22 de diciembre de 1876, con retención de las cantidades resultantes por Cuotas al Tesoro de dicha contribución, hasta tanto que el Ayuntamiento justificase haber obtenido la concesión de los beneficios que otorga la Ley de Ensanche de 26 de julio de 1892.

* * *

La Corporación municipal, estimándose lesionada por el fallo dictado, bajo la dirección de su Secretario D. Carlos García-Faria, cursó ante la Dirección General de Propiedades y Contribución razonada reclamación fundamentada en los preceptos de la aludida Ley de 1876 y legislación complementaria, condensando el contenido de su alegación en que conforme a las prescripciones regulatorias, inspirándose en un fondo de justicia, a los Ayuntamientos progresivos y con fuerte potencialidad económica y demográfica, no se les podía cortar inopinadamente su desarrollo social, urbanístico y constructivo; y por tanto, los medios que tenían otorgados a esta finalidad, los que debían computarse a base que la tributación recaía individualmente sobre las edificaciones y no sobre la totalidad de la Zona demarcada en los planos generales de Ensanche tramitados con arreglo a las vigentes normas, pues si así no fuera, por el mero transcurso del plazo de veinticinco o treinta años según los casos, fatalmente caducarían los beneficios tributarios otorgados a favor de los

Ayuntamientos en forma total, privándoles de una fuente de ingresos que en definitiva es la que dió origen a las disposiciones legales anteriormente referidas.

Por sentar doctrina de aplicación general, creemos de suma utilidad la publicación textual del acuerdo acertadamente adoptado por el Ministerio de Hacienda, aceptando en su fondo los fundamentos legales en que se basaba la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Gandía:

«Vista la instancia suscrita el 15 de octubre último por D. José Román Martí, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Gandía, relativa a la actual situación del régimen económico de la Zona de Ensanche de dicha ciudad.—Resultando que decretada por la Delegación de Hacienda la suspensión de pago al Ayuntamiento de Gandía de las cantidades que venía percibiendo como participación en la contribución de las fincas situadas en la Zona de Ensanche, hasta tanto acreditara documentalmente su derecho a percibir las, el Ayuntamiento expresado incoa este expediente acompañando copias de las disposiciones que aprobaron el proyecto de Ensanche y ordenaron su ejecución, de donde resulta que tal aprobación tuvo lugar por R. D. de 24 de diciembre de 1880, autorizando la ejecución con sujeción a las prescripciones de la Ley de 22 de diciembre de 1876 en la zona comprendida entre el Sur de la población, el Oeste del Arrabal de San José y la carretera de Albaida a Gandía.—Resultando que en el expresado expediente han informado la Administración de Propiedades y Contribución Territorial y la Abogacía del Estado de la Provincia.—Considerando que el artículo 3.º de la citada Ley de 22 de diciembre de 1876 dispone que para atender a las obras de Ensanche se concede a los Ayuntamientos: 1.º El importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de Ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro Público en el año económico anterior al en que comienza a computarse el indicado plazo; y 2.º Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el Ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible, estableciéndose en el artículo 19 que los veinticinco años expresados en el artículo 3.º empezarán a contarse desde que se haya publicado en la «Gaceta Oficial» el Decreto autorizando el Ensanche.—Considerando que el artículo 4.º del Reglamento de 24 de enero de 1894 y el artículo 31 de la Instrucción

de 10 de septiembre de 1917 modificada por R. D. de 29 de agosto de 1920, recogen los derechos que en favor de los Ayuntamientos respecto a las zonas de Ensanche estableció la Ley de 1876.—Considerando que el plazo de veinticinco años fijados por la misma se entiende que ha de empezar a contarse desde la publicación en la «Gaceta» del Decreto autorizando el Ensanche, para las fincas existentes en aquella fecha y desde que deban comenzar a contribuir por territorial respecto a las edificadas con posterioridad; es decir, que el plazo de veinticinco años no se aplica a la zona, dando lugar en ese caso a que transcurrido aquél el Municipio perdiese sus derechos y el Ensanche paralizado, sino que ha de contarse para cada finca, con lo que si bien unas dejan de devengar tales derechos para el Ayuntamiento por transcurso del plazo expresado, llevándose a efecto la reversión al Estado de la contribución, otras, las de nueva construcción, van entrando en este régimen, con lo que se logra el fin perseguido por la Ley de fomentar indefinidamente el Ensanche.—Considerando que esto sentado, la labor que ha de realizarse queda concretada a llevar a cabo la debida depuración para conocer la verdadera situación en que deba quedar cada finca y el reflejo en el Padrón de su régimen tributario, eliminando del ensanche todas aquellas respecto de las cuales haya vencido el plazo de veinticinco años y por consiguiente deben revertir al Estado, e incluyendo aquellas otras que debieran estarlo, cuyos trabajos ha de llevar a efecto la Comisión Mixta que ha de formarse.—Esta Dirección General ha acordado: 1.º Reconocer al Ayuntamiento de Gandía el derecho a disfrutar de los derechos que para la Zona de Ensanche concedía la Ley de 22 de diciembre de 1876, confirmado por el Reglamento de 24 de enero de 1894 e Instrucción de 10 de septiembre de 1917, modificada por Decreto de 29 de agosto de 1920, que le fueron otorgados por R. D. de 24 de diciembre de 1880.—Que se haga a este Centro directivo inmediatamente la propuesta de tres funcionarios del Ayuntamiento designados por éste y tres de la Delegación de Hacienda propuestos por V. S. para constituir la Comisión a que se refiere el artículo 4.º del R. D.-ley de 16 de marzo de 1926.—3.º Que una vez constituida dicha Comisión se proceda por todos los medios que estén a su alcance a formar la matrícula a que se refiere el artículo 44 del Reglamento de 31 de mayo de 1893, con cuantos datos sean precisos para llevar a determinar la fecha de revisión al Estado de la contribución de cada finca.—4.º Que para fijar en cada caso la participación del Estado y del Ayuntamiento, se tengan presentes las

detracciones dispuestas en el R. D.-ley de 16 de marzo de 1926 y Ley de 31 de diciembre de 1940, así como las demás establecidas en la propia Ley de Ensanche.—5.º Que provisionalmente se siga abonando al Ayuntamiento de Gandía la participación que venía percibiendo en la contribución de las fincas situadas en la Zona de Ensanche.—Lo que comunico a V. S. I. para su conocimiento y debido cumplimiento.—Dios guarde a V. S. I. muchos años.—Madrid, 14 de marzo de 1949.—El Director general, *Justo González*.—Rubricado.»

Publicaciones del Instituto de Estudios de Administración Local

Obra muy interesante:

Derecho de Entidades Locales

POR

JUAN IGNACIO BERMEJO GIRONÉS

SECRETARIO DE 1.ª CATEGORÍA DE ADMINISTRACIÓN LOCAL
PROFESOR DEL INSTITUTO

Precio: 60 pesetas.

Pedidos: a la Sección de Publicaciones del Instituto